



Roj: **STSJ M 9537/2023 - ECLI:ES:TSJM:2023:9537**

Id Cendoj: **28079330092023100450**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **9**

Fecha: **01/09/2023**

Nº de Recurso: **621/2021**

Nº de Resolución: **451/2023**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MATILDE APARICIO FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2021/0034002

Procedimiento Ordinario 621/2021

Demandante: COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL MINISTERIO DE HACIENDA

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

D./Dña. Jesús

PROCURADOR D./Dña. AZUCENA SEBASTIAN GONZALEZ

SENTENCIA No 451

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

Magistrados:

D. José Luis Quesada Varea

D^a. Matilde Aparicio Fernández D^a Cristina Pacheco del Yerro

D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a uno de septiembre de dos mil veintitrés.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia el presente recurso contencioso-administrativo número 621/2021, interpuesto por LA COMUNIDAD DE MADRID, representada por la Letrada de sus servicios jurídicos, contra resolución del TEAC revocando



liquidación por Impuesto de Sucesiones. Ha sido parte demandada el Tribunal Económico Administrativo Central representado por la Abogada del Estado; y codemandado, D Jesús , representado por la procuradora D^a Azucena Sebastián González. Con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 14.7.2021, se interpuso este recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- Una vez admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que hizo en el plazo concedido, suplicando que se dictase sentencia que declare nula la resolución del TEAC con las actuaciones que se hayan podido producir en su ejecución, confirmando la liquidación girada por la Comunidad de Madrid.

TERCERO.- Que asimismo se confirió traslado a la representación de la parte demandada, para contestación a la demanda, lo que verificó por escrito en que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la desestimación de las pretensiones deducidas en la demanda.

Se personó como codemandado D Jesús y presentó escrito en que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la desestimación de la demanda con condena en costas a la parte demandante.

CUARTO.- Recibido el pleito a aprueba se practicó la propuesta y declarada pertinente y, verificado el trámite de conclusiones, se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del presente recurso día 22.6.2023, en que tuvo lugar, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Es ponente la magistrada Sra. Matilde Aparicio Fernández, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Se impugna la resolución de 28.4.2021 del Tribunal Económico Administrativo Central, TEAC, que en procedimiento 00-01642-2019 confirmaba la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, TEAR, dictada para dos reclamaciones acumuladas contra liquidación y sanción por Impuesto de Sucesiones. El TEAR revocó la liquidación por Impuesto de Sucesiones, por la herencia de D Norberto . Liquidación de 29.10.2015, por importe de 2.442.617,27 euros, relativa al expediente NUM000 , girada a cargo de D Jesús , sobrino y heredero del causante. En consecuencia, también revocó la sanción.

Es demandante la Comunidad de Madrid y SOLICITA.-Que se declare nula la resolución del TEAC con las actuaciones que se hayan podido producir en su ejecución, confirmando la liquidación girada por la Comunidad de Madrid.

No aludida en la demanda, entendemos que la Comunidad no recurre la decisión del TEAR, en lo que se refiere a la sanción.

SEGUNDO.-Son antecedentes los siguientes:

El 20.3.2014, falleció D Norberto , con testamento otorgado el 19.5.2009, en el cual dejaba a su viuda el usufructo vitalicio de todos sus bienes, pudiendo disponer en vida y a título oneroso, de cierto piso y los valores mobiliarios. En lo demás, instituía heredero a su sobrino D Jesús .

El 4.2.2015, la viuda y el heredero demandante partieron la herencia y, en la partición, la viuda se adjudicó el usufructo vitalicio de todos los bienes y derechos, menos un trust de que era beneficiaria, que se adjudicó en plena propiedad.

El 10.3.2015, el heredero presentó autoliquidación por el Impuesto de Sucesiones, abonando su importe de 632.221'38 euros.

Iniciado procedimiento de comprobación limitada, la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid, DGTM, emitió liquidación por considerar que la cuota era superior, por varias razones, y entre ellas, que no había considerado en la base imponible, la nuda propiedad de todos los bienes de la herencia, por valor de 16.589.618,89 euros, sino solo de parte, por valor de 10.739.162,16 euros.

Oído el heredero, alegó que, en testamento, el causante había dejado a su esposa el usufructo vitalicio de todos sus bienes, pero además, sobre unos concretos, la había dejado la facultad de disponer. Por lo cual, debía calcularse la base imponible, como si la viuda adquiriese estos bienes en pleno dominio, por aplicación del art. 26.d de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre de 1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:



"Siempre que el adquirente tenga facultad de disponer de los bienes, el impuesto se liquidará en pleno dominio, sin perjuicio de la devolución que, en su caso, proceda."

Esos bienes serían cierto piso, y, según los designó el causante, los valores mobiliarios. Siendo los mismos bienes cuyo valor en nuda propiedad, según la DGTM, debía añadirse a la base imponible del heredero.

En la liquidación, la DGTM estimó esta alegación, retirando de la base imponible el piso y parte de los valores mobiliarios considerados. Pero, entendió que el heredero había considerado "valores mobiliarios", una serie de títulos que no lo eran. De modo que el heredero había entendido indebidamente, que la viuda estaba facultada para disponer de estos títulos en vida; cuando no estaba facultada. Y como consecuencia, el heredero había excluido indebidamente estos títulos de la base imponible.

Estos títulos dubitados estaban incluidos en el inventario de la herencia, con número de inventario, siendo los siguientes:

Inventario nº 231, 233.860 participaciones sociales de la Sociedad "Del Águila Sola SL" por valor de 233.860 euros.

E inventario 232, 156.800 participaciones sociales de la entidad " Del Águila Val SL" por valor de 4.080.000 euros.

En ambos casos entendió la DGTM que, siendo participaciones de una sociedad limitada, no entraban jurídicamente en el concepto de "valores mobiliarios", por no ser transmisibles entre extraños, a tenor del art. 92 de la Ley de Sociedades de Capital de 2010.

Recurrió el heredero, alegando ante el TEAR que la verdadera voluntad del testador sería facultar a la esposa para disponer de esas participaciones de sociedades limitadas.

El TEAR estimó la reclamación. Recurrída por la DGTM, el TEAC ha confirmado esta resolución.

TERCERO.-La Comunidad de Madrid apreció en la liquidación, que las participaciones las sociedades limitadas, no entraban jurídicamente en el concepto de valores mobiliarios, a tenor del art. 92 de la Ley de Sociedades de Capital, Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio:

" **La acción como valor mobiliario.**-1. Las acciones (de sociedades anónimas) podrán estar representadas por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta. En uno y otro caso tendrán la consideración de valores mobiliarios.2. Las participaciones sociales no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones, y en ningún caso tendrán el carácter de valores."

El heredero alegó que el art. 92 de la Ley de Sociedades de Capital, es una norma mercantil. Siendo de preferente aplicación para interpretar un testamento, las normas civiles de Derecho privado. Así, art. 675 del Código Civil, Real Decreto de 24.7.1889, a cuyo tenor, debe indagarse la verdadera voluntad del testador. A cuyo efecto, precisa el heredero, que el testador ignoraría seguramente el art. 92 de la Ley de Sociedades de Capital.

El TEAR estimó la reclamación, bajo las mismas consideraciones del heredero, y también por que, a su juicio, el testador había distribuido los bienes de la herencia, a los efectos de la facultad de disposición de la esposa, entre bienes inmuebles y valores mobiliarios; de modo que las participaciones de las sociedades limitadas no podían ser bienes inmuebles, y solo podían ser valores mobiliarios.

Recurrió en alzada la Comunidad de Madrid, alegando que el concepto de valores mobiliarios no está definido en el Derecho tributario, por lo que debe adoptarse el concepto del derecho mercantil. Que las participaciones de las sociedades limitadas tienen distinta naturaleza que las acciones de sociedades anónimas, circunstancia sin duda conocida de un empresario como el testador. Y puntualizó que después se ha disuelto y liquidado la mercantil más valiosa, DEL AGUILA VAL SL, adjudicándose la esposa el 13 % en propiedad y el 85% en usufructo vitalicio; el heredero el 85 % en nuda propiedad; y una tercera socia, por el 2 % en propiedad. Adjuntaba copia de la escritura. Esto, a juicio de la DGTCM, constituiría acto propio de los socios, en el sentido de que la viuda solamente ha adquirido el usufructo vitalicio de las participaciones del causante.

No obstante, el TEAC desestimó el recurso de alzada, por los mismos fundamentos que el TEAR.

En el presente recurso contencioso administrativo, la DGTM se reitera en sus anteriores alegaciones e insiste en lo esencial de estar a la voluntad manifestada del testador, debiendo considerarse que esa voluntad es lo mismo que dice el testamento, a falta de indicios o pruebas suficientes en contrario. Insistiendo en que las participaciones de sociedades limitadas, no tienen la consideración legal de valores mobiliarios.

Opone el Estado los mismos argumentos que la resolución del TEAR y el TEAC, haciendo constar que, según la jurisprudencia, el criterio fundamental debe ser la verdadera voluntad del testador, y no la literalidad del testamento.



Ha comparecido como codemandado el heredero, que también reiteró anteriores alegaciones. Además, citaba la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Patrimonio, Ley 35/2006, de 28 de noviembre de 2006. La ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, RD Legislativo 1/1993, de 24.9.1993. Leyes fiscales que incluirían a las participaciones de sociedades limitadas, dentro del concepto de "valores", a los efectos de los tributos sobre su transmisión. Cita también la Ley del Mercado de Valores, Ley 24/1988, de 28 julio de 1988, vigente hasta el 16.6.2016. La cual establece la exención de Impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, para las transmisiones de valores, incluyendo las participaciones de sociedades limitadas. Asimismo, en el modelo de autoliquidación de este Impuesto de Sucesiones, debe incluirse el inventario de la herencia, y, bajo el epígrafe de "valores mobiliarios", también las participaciones de sociedades limitadas. Modelo regulado en la Orden HAP/2488/2914 de 29.12 sobre modelos de autoliquidación del ISD.

A su juicio, si el testador hubiera querido conceder facultad de disposición solamente sobre las acciones cotizadas, así lo habría dicho. A su juicio, aunque el testador fuese propietario y gerente de una empresa familiar, no por eso tenía que conocer el concepto técnico mercantil de valores mobiliarios, ni el art. 92 de la Ley de Sociedades de Capital de 2010. Siendo la Hacienda la que debería acreditarlo. Las participaciones de SL son más difíciles de enajenar, pero, son transmisibles; por lo cual, el testador podía conceder facultad de disposición sobre ellas.

CUARTO.-Conforme al art. 675 del Código Civil:

" **[Interpretación literal].**-Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador según el tenor del mismo testamento. ...".

En consecuencia, debe interpretarse el testamento según su tenor literal, que se presume conforme con la voluntad del testador. Podrá hacerse una interpretación de la verdadera voluntad, cuando la literalidad no sea clara, o cuando siendo clara, conste que era otra la voluntad del testador, por otras pruebas suficientes.

En este caso, entendemos que la literalidad del testamento no es clara, puesto que el testador concedió a la usufructuaria el derecho a disponer a título oneroso de los valores mobiliarios de la herencia; pero, no precisó, qué entendía por valores mobiliarios.

En la partición, el heredero y la cónyuge viuda distribuyeron los bienes en usufructo disponibles según el testamento, en bienes inmuebles y valores mobiliarios; pero, esto no resulta significativo de la voluntad del testador, sino solo de sus causahabientes. Ambos partícipes entendieron que las participaciones de DEL AGUILA SOLA SL y DEL AGUILA VAL SL, entraban en estos bienes en usufructo disponibles por la usufructuaria. Por ello, la usufructuaria habrá tributado como recibidas en plena propiedad, en aplicación del art. 26.d de la Ley del Impuesto de Sucesiones. Hecho alegado por el heredero, que no niega la DGTCM. Pero, nada de esto evidencia la voluntad del testador. Como tampoco necesariamente los actos propios posteriores del heredero y la usufructuaria, alegados por la DGTCM; puesto que una cosa es el valor económico de la participación de cada socio; y otra el valor fiscal.

Para discernir la voluntad del testador, partimos de que era propietario de las participaciones de dos sociedades de responsabilidad limitada que llevaban su apellido y que, no es cuestionado, representaban una empresa familiar. En su testamento, legó a su esposa el usufructo vitalicio de todos sus bienes, por tanto sin facultad de disponer; pero permitiendo a su esposa disponer a título oneroso de cierto piso y los valores mobiliarios. En su patrimonio había acciones de sociedades anónimas, que representaban otras empresas distintas de la empresa familiar. Así lo declaró el heredero, en el epígrafe "Valores mobiliarios negociados en mercados organizados", en su autoliquidación, declarando valor total de 2.188.813 euros, de acciones de Banco de Santander y otras dos sociedades.

Entendemos que el testador quería asegurar que a su esposa no le faltase liquidez para las atenciones necesarias; y al efecto, le permitió disponer de bienes valiosos y sencillos de vender, por valor suficiente, entendemos, para esta finalidad. Además, esta esposa recibiría un trust constituido en el extranjero por valor de 3.329.537'48 euros, por ser la beneficiaria designada; y, como titular del usufructo de la empresa familiar, sus beneficios caso de haberlos.

En este contexto, estimamos que el testador no quiso permitir a su esposa disponer de las participaciones de la empresa familiar (DEL AGUILA SOLA SL y DEL AGUILA VAL SL), que, para él, no entrarían normalmente en el concepto de "valores mobiliarios", sino en el concepto de su empresa. Empresa que por su naturaleza, no sería un bien prescindible o de importancia menor, para ser seleccionado como bien disponible. Como corresponde a una empresa familiar o entre socios conocidos; una pequeña o mediana empresa. En realidad, el tipo de



empresa que considera la Ley de Sociedades de Capital, como sociedad de responsabilidad limitada, cuyas participaciones no se consideran valores mobiliarios.

Por todo lo cual no compartimos el criterio del TEAR y del TEAC. Entendemos que las acciones de estas sociedades limitadas no eran de libre disposición para la usufructuaria; y por tanto era correcta la liquidación, contra la cual el heredero no opuso más objeciones.

Por lo que resulta procedente estimar este recurso contencioso administrativo, para dejar sin efecto la resolución del TEAC, dejando firme la liquidación allí impugnada.

QUINTO.-En cuanto a las costas, art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: procede imponerlas a la parte que ve completamente desestimadas sus pretensiones, hasta el límite de 2.000 euros.

Vistos los anteriores y demás de general aplicación

FALLAMOS

1.-Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo interpuesto por LA COMUNIDAD DE MADRID, y declaramos nula la resolución impugnada, la resolución de 28.4.2021 del TEAC que en procedimiento 00- 01642-2019 confirmaba revocar la liquidación NUM000 por Impuesto de Sucesiones de 29.10.2015; resolución del TEAC que en consecuencia quedará sin efecto, con la resolución del TEAR antecedente; quedando en consecuencia confirmada la citada liquidación, por ser conforme a derecho;

2.-y todo ello con expresa condena en las costas del presente proceso a la parte demandada y codemandada, hasta un máximo de 2.000 €, DOS MIL EUROS, por todos los conceptos comprendidos en ellas, correspondiendo la mitad a la parte demandada y la otra mitad, a la codemandada.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-0621-21 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569- 92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-0621-21 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.